

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
No. 008-2022**

Fredy Gonzalo Saldarriaga Corral
ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE CANTÓN ATACAMES
CONSIDERANDO:

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPIO DE ATACAMES

RECIBIDO POR:  HORA: 2:09

Que, luego del concurso de méritos y oposición se entregó nombramiento provisional mediante Acción de Personal No. 453 del 01 de noviembre de 2018 a la señora Martha Paola Saavedra Martínez, al cargo de ANALISTA, Servidor Público 5, grado 11, lo que motivó que el 04 de febrero de 2019, se le otorgue nombramiento permanente con Acción de Personal No. 044, en la misma fecha;

Que, mediante Acción de Personal N. 056 del 04 de enero del 2021, se le notificó a la señora Martha Paola Saavedra Martínez, el traspaso de puesto en calidad de Analista, Servidor Público 5, grado 11, de la Dirección de Talento Humano, a la Dirección de Obras Públicas;

Que, mediante Acción de Personal N. 309 del 02 de julio del 2021, se le notificó a la señora Martha Paola Saavedra Martínez, la supresión de puesto del cargo de Analista, Servidor Público 5, grado 11;

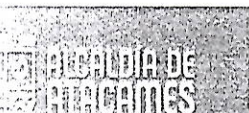
Que, haciendo uso de las acciones constitucionales la señora Martha Paola Saavedra Martínez accionó una de las garantías jurisdiccionales como es la Acción de Protección, y mediante resolución emitida por la Ab. Janeth Johana Bone Ramón, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de Atacames-Esmeraldas, de fecha 07 de mayo de 2021, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta por referida funcionaria. "(...). Disponiendo como medida de reparación: 1. Dejar sin efecto la acción de personal N° 309, de julio del 2021, suscrito por el señor Fredy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descetralizado Municipal de Atacames, por medio del cual se notifica la supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA. (...)"(sic.).

Que, como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Abg. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien haga sus veces, procedan con el reintegro de forma inmediata a la accionante SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel.

En ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

RESUELVE

Primero.- Disponer a la Dirección de Talento Humano, Dirección Financiera y Procuraduría Sindica, realizar todas las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en resolución de la Acción de Protección N° 08308-



2021-00689, seguida por la funcionaria Martha Paola Saavedra Martínez, en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Atacames.

Segundo.- Disponer a la Dirección Financiera para que en conjunto con la Dirección de Talento Humano, realice el cálculo respectivo de los montos correspondiente a las remuneraciones no percibidas desde el 06 de julio de 2021, más beneficios de ley; a la funcionaria Martha Paola Saavedra Martínez.

Tercero.- Disponer a la Dirección Financiera del GAD Municipal del cantón Atacames, pague las remuneraciones no percibidas, y más beneficios de ley, desde el 06 de julio de 2021 hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, con los intereses legales, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se hubiera pagado; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la funcionaria Martha Paola Saavedra Martínez, estuvo separada de sus funciones.

Cuarto. - Disponer a la Dirección de Talento Humano del GAD Municipal del cantón Atacames, incluya deberá impartir la capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria.

Quinto.- Con el propósito de cumplir esencialmente con la resolución de la Acción de Protección N° 08308-2021-00689, la Dirección de Talento Humano será la encargada de efectuar las notificaciones correspondientes a la funcionaria que se reintegra con la debida acción de personal, previa certificación presupuestaria que respalde informe técnico de reintegro.

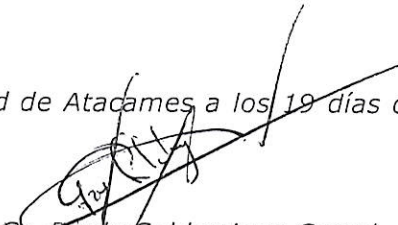
Sexto.- En atención a lo dispuesto en la sentencia de la Acción de Protección N° 08308-2021-00689, por intermedio de Secretaria General del GAD Municipal del cantón Atacames, se disponga al área de Sistemas del GAD Municipal del cantón Atacames, la publicación de la sentencia en la página web por el plazo de 30 días.

Séptima. - La Dirección Financiera y la Dirección de Talento Humano, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encargarán de ejecutar las disposiciones emitidas en la presente resolución.

Octava.- Oficiase con esta resolución administrativa a la Abg. Janeth Johana Bone Ramón, Jueza de Unidad Judicial Multicompetente de Atacames-Esmeraldas, a fin de hacer conocer el cumplimiento en la sentencia dictada a favor de la funcionaria Martha Paola Saavedra Martínez, dentro de la Acción de Protección N° 08308-2021-00689.

Disposición Final. -La presente resolución entrará en vigencia desde la fecha de su expedición.

Dado y firmado en la ciudad de Atacames a los 19 días del mes de enero de 2022.

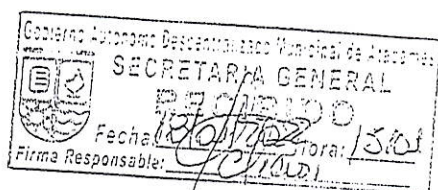

Sr. Fredy Saldarriaga Corral

**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL
CANTÓN ATACAMES**



08308-2021-00689-OFICIO-00072-2022

REPÚBLICA DEL ECUADOR
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE
ATACAMES -ESMERALDAS



Oficio No. 005.-2022-UJMCA-E.
Atacames, 17 de Enero del 2022

Sr.

Freddy Saldarriaga Corral.

Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames.

Ciudad.-

Dentro del proceso de ACCIÓN DE PROTECCIÓN signado con el No.- 08308-2021-00689, seguido por la SAAVEDRA MARTÍNEZ MARTHA PAOLA, en contra de los señores, FREDDY SALDARRIAGA CORRAL EN SU CALIDAD DE ALCALDE, AB. KARLA VIÑA CASTILLO EN SU CALIDAD DE DIRECTORA DE TALENTO HUMANO O QUIEN SUS VECES; Y EL SEÑOR PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE ATACAMES, se ha dispuesto lo siguiente:

PARTE PERTINENTE: (1/4);ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL

PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta por la legitimada activa SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, ecuatoriano, con C.C. 0801851122, seguida en contra del señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces; y el señor Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames declarando, la violación de derechos constitucionales, como son: 1.- derecho a la seguridad jurídica. 82 de la Constitución; 2. Derecho al trabajo art. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución; 3. Derecho al debido proceso art. 76 numeral 1; 4. Derecho a la igualdad y no discriminación; 5. Derecho a la seguridad social. Disponiendo como medidas de reparación: 1. Dejar sin efecto la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, por medio del cual se notifica la supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA. 2. Aceptar la presente acción de protección constitucional. 3. Como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces, procedan con el reintegro de forma inmediata a la accionante SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, debiendo informar de ello en el término de 10 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 5. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden a la

señora Martha Paola Saavedra Martínez, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. 6. Como garantía de no repetición, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames: i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria. ii. Se dispone al municipio del cantón Atacames la publicación de la sentencia en su página web por el plazo de 30 días. 7. Considerar que esta sentencia, que reconoce el derecho de la persona accionante, constituye una forma simbólica de reparación con relación a la vulneración a su derecho al trabajo de una persona con discapacidad. Por secretaría, se remita atentos oficios a la entidad accionada con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia. La señora actuario del despacho, una vez, que se notifique al legitimado activo, como pasivo, envíese el expediente constitucional a la Sala Provincial Multicompetente de Esmeraldas, con sede en el cantón Esmeraldas; por cuanto, el legitimado pasivo y activo, en audiencia de forma oral accionaron su derecho de apelación, como lo establece el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vinculación a la sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de Febrero del 2011. Estableciendo que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. En la tramitación de la cusa se observaron las garantías constitucionales del Artículo 75, 76 numeral 7 letra l), 82, 168, 179, el principio de contradicción establecido en el Artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, Artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional,

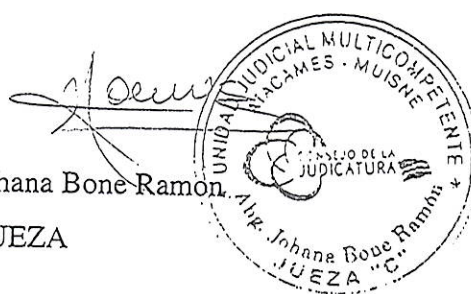
normas de derecho internacional que de conformidad con el Artículo 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano, igualmente como lo dispone el Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determinan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe la Ab. Carla Rosario Calderon García, en calidad de secretaria del despacho acción de personal Nã 0600-DP08-2021-YA de fecha 7 de Mayo del 2021. CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

Lo que comunico a usted para su cumplimiento y fines legales pertinentes.

Atentamente,

Ab. Janeth Johana Bone Ramon.

JUEZA



Ab. Janeth Johana Bone Ramon
JUEZA

10/01/2022 ACEPTAR ACCIÓN
16:01:00

Atacames, lunes 10 de enero del 2022, las 16h01, VISTOS.- Abg. Janeth Johana Bone Ramón, avoque conocimiento de la presente acción, en mi calidad de Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente, con Sede en el Cantón Atacames, creada mediante Resolución No. 058-2016 por el Pleno del Consejo Nacional de la Judicatura, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 756 segundo suplemento, de fecha 17 de mayo del 2016; y, Conforme se desprende de la Acción de Personal No. 7843-DNTH-2015-SBS, de fecha 23 de junio 2015; atento al estado de la causa se dispone: a) DE LAS PARTES: ACCIONANTE: SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, ecuatoriano, con C.C. 0801851122, de 47 años de edad, casada, domiciliado en el cantón y provincia de Esmeraldas. ACCIONADOS: señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces; y el señor Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames; Solicitando se cuente con el señor Procurador General Del Estado, en la persona del Dr. Iñigo Salvador Crespo. b) Antecedentes: Ha comparecido a la administración de justicia Constitucional la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, manifestado: "...PETICIÓN CONCRETA: 1 Que se califique esta acción de protección por reunir los requisitos de ley de acuerdo a los artículos 6, 9, 10, 18, 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 86 y 88 de la Constitución de la República; y, se declare en sentencia la vulneración de mis derechos constitucionales: 11, 33, 34, 35, 47, 66 numerales 2 y 4; al debido proceso art. 76 numerales 1 y; seguridad jurídica art. 82 de la Constitución de la República; se disponga mi REINTEGRO inmediato al cargo de ANALISTA DE TALENTO HUMANO-SERVIDOR PUBLICO 5 del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames; y, como reparación económica se ordene también el pago de todos mis haberes dejados de percibir desde el momento que se produjo la vulneración, esto es, desde el 5 de julio de 2021 hasta la presente fecha al tenor del artículo 19 de la LOGJCC y se disponga adicionalmente el pago de la indemnización de 18 establecido meses en el artículo 51 la Ley Orgánica de Discapacidades. Como reparación inmaterial se disponga al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames que, publique esta sentencia en su página web institucional a fin de que nunca más se vulnere los derechos constitucionales de las personas con discapacidad. Se disponga adicionalmente al CONADIS y al Defensoría del Pueblo que vigilen el cumplimiento de la sentencia e informen a su judicatura oportunamente lo que corresponda".- c) Calificada y aceptada a trámite la acción, se procede con la citación a la parte accionada, así como la notificación en legal y debida forma al señor Procurador General del Estado; llevándose a cabo la audiencia, a la que comparecieron la accionante SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, en compañía de su defensa técnica Abg. Cristhian Nájera Ruiz; la entidad accionada, interviene a través del Ab. Hugo Tenorio Charcopa, quien a su vez es el procurador síndico del Municipio del cantón Atacames; así como también comparece el Abg. Fabricio Vásquez, en representación del procurador general del estado. La audiencia se desarrolló conforme los parámetros de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo cual la suscrita Jueza, luego de escuchar las intervenciones y analizar los elementos presentados emitió la sentencia oral, siendo el momento de pronunciarse de forma escrito se lo realiza en los siguientes términos: PRIMERO: La suscrita Jueza Constitucional de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón Atacames, al haber sido asignada mediante el sorteo de ley; es competente para conocer y resolver la presente Acción de Protección, conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SEGUNDO: La Acción de Protección, se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial o violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado.- TERCERO.- El Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que la finalidad de las garantías "...Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación..."; es decir, que la acción de protección es una herramienta jurídica mediante la cual se exige al Estado un comportamiento de respeto o garantía de los derechos humanos, las mismas que deben ser adecuadas y eficaces; y, continuando con lo preceptuado en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la persona accionante debe demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba; es decir, demostrar y justificar lo preceptuado en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, "la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...".- CUARTO.- De conformidad con lo preceptuado en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el objeto de la acción de protección constitucional es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena. La Acción Ordinaria de Protección ha sido creada y procede con la finalidad de tutelar los derechos constitucionales de forma directa y eficaz, que se encuentran vulnerados; al respecto el Artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "...La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación...". De ello se deduce que la Acción de Protección, tiene como finalidad de manera exclusiva la defensa y protección de los derechos constitucionales; teniendo lugar únicamente cuando existe una violación de un derecho, a través de una violación de un tercero, de ahí que la afectación del derecho debe ser evidentemente clara, cierta, precisa, es decir no debe implicar la interpretación de normas legales, pues de ser ese el caso, lo jurídicamente acertado sería utilizar las vías ordinarias respectivas, de la manifestado podemos señalar que la acción de protección se ha creado para enfatizar la vigencia del estado constitucional de derechos, conforme así lo sostiene el tratadista Juan Montaña Pino en su obra "Aproximación a los Elementos básicos de la Acción de Protección" Editorial A.A.V.V., Quito 2008, pág. 103 en la que sostiene: "en la actualidad la acción de protección sirve para lograr la tutela general de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; no hay que olvidar que la acción de protección es o constituye la cláusula general de competencia en materia de garantías, de tal manera que mediante ella se puede garantizar, todos los derechos, en particular aquellos que no tengan o no estén amparados por una vía procesal especial, y en tanto se constituye en la herramienta básica para la garantía de los derechos de las personas, colectivos y de la naturaleza del Ecuador, ya que es el instrumento básico e inmediato con que cuenta el ordenamiento jurídico ecuatoriano para tutelar eficazmente los derechos"; lo que a su vez tiene relación con lo que indica el Tratadista PÉREZ ROYO, Javier, cuando señala que la acción de protección es de naturaleza exclusivamente "constitucional, en el que ni interesa ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales...". De lo dicho entonces está completamente claro que la Acción de Protección se interpondrá cuando: a).- Exista una vulneración de derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b).- Contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de derechos constitucionales; y, c) Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación, concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Por lo que de conformidad al texto constitucional bastaría que exista una vulneración de derechos constitucionales o la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales en los actos dictados por autoridades no judiciales o en la emisión de políticas públicas; y, cuando la violación provenga de un particular debe concurrir al menos las siguientes circunstancias, que provoque daño grave, preste servicios públicos impropios, que actúe por delegación o concesión, que la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.- QUINTO: Con la finalidad de establecer si existe o no vulneración de Derechos Constitucionales se ha desarrollado la audiencia Oral y pública en atención a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la cual tanto el accionante; la entidad accionada y el representante del Procurador General del Estado, han realizado las exposiciones respectivas, de lo cual encontramos lo siguiente: 5.1.) Intervención De la parte Accionante A través del Abg. Cristhian Nájera Ruiz, quien manifiesta: "...A efectos de audio voy a invocar toda la normativa constitucional, es así que Saavedra Martínez Martha Paola con tarjeta del conadis 08.11584 prueba su condición de discapacidad y atención prioritaria, en esa condición del 54% de discapacidad eleva su conocimiento por vía constitucional que ha sido vulnerada en los artículos 11, 33, 34, 35, 47, 66 numeral dos, cuatro, 76 numeral uno y 82, y fundamenta su reclamo en la norma constitucional 26, 88, y 444 de la garantía de la supremacía de los ciudadanos, en concordancia con el artículo nueve, 10, 18, 21 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, probamos la condición en razón de lo dispuesto en el artículo 377 que establece la condición de discapacidad de atención prioritaria, los legitimados pasivos de manera que se ha superado esta fase y lo que nos trae en síntesis es aprobar los antecedentes. A fin de demostrar a su señoría como se vulneraron los derechos constitucionales de Martha Saavedra Martínez, quien gana un curso de méritos y oposición el 5 de noviembre de 2018, consta en el expediente la acción de personal y el 30 de octubre de 2020, sufre cambios administrativos a la jefatura, finalmente a este nuevo puesto, cuando digo sufre, es porque se la discrimina, entrando a un estatus de discriminación en donde fue enviada a un patio donde están las maquinarias expuestas con los compañeros direccionados para que la acosen laboralmente y hacerla renunciar, lo que nunca ocurrió, porque mi defendida necesita de sus ingresos producto de su trabajo, finalmente el 4 de enero de 2021, le hacen el cambio administrativo, el traspaso definitivo a ese nuevo puesto que es en la dirección de obras públicas, en este puesto le cesan en funciones suprimiéndole la partida y anulándole ese cargo, configurándose el crimen y la violación de derechos constitucionales, en virtud de qué la sacaron del puesto que ganó el concurso, la cambian definitivamente a la dirección de obras públicas; los derechos constitucionales los voy a citar en derecho a la igualdad y no

discriminación, porque en su condición de discapacidad, otras personas se encuentran en funciones gozando de su sueldo, con esto no quiero decir que otros deben de salir simplemente que mi defendida nunca recibió eso y ahí se configura esta vulneración de derechos constitucionales, nosotros entendemos que el trabajo es un derecho y obligación que sirve de sustento para poder mantener a su familia y más aún en atención prioritaria, es una mujer madura, de tal manera que no es fácil buscar un nuevo trabajo, no puede ser sujeto de esa atención gratuita porque ya no trabaja y por eso ve la apertura médica del Estado, y por supuesto a la atención prioritaria de discapacidad estipulado en el artículo 77, fue separada sin considerar las acciones para garantizar un trabajo y potencialidad como dicta la norma constitucional, la vida digna determinada en el artículo 76 numeral 2 porque para entender la vida digna, que es vivir sin miedo, sin temor, y es todo lo contrario que ella vivió y está viviendo por lo que no goza de la vida digna garantizada por el Estado y finalmente al debido proceso y la seguridad jurídica, no se respetaron los derechos y las normas que garantiza la condición de atención prioritaria porque se ignoró su derecho a la defensa y a la seguridad jurídica porque allí respetarse todas estas normas que hemos citado incluidas las que dice el artículo 58 de la Ley de Servicios Públicos y 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, a él irrespetarse aquellas se puede ver que se cometió la inseguridad jurídica que es lo contrario a lo que la constitución establece.... Por lo que solicito que la ingeniera Saavedra Martínez Martha Paola, sea reintegrada a su puesto analista de alcantarillado, cargo dispuesto por traspaso definitivo y suprimido de ese cargo por la acción de fecha 2 de Julio de 2021, que se disponga el reintegro inmediato al cargo de analista de alcantarillado y que se considere en su sentencia que se le paguen todos los sueldos no cancelados desde la fecha que fue desvinculada, se considere lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que imponga que el CONADIS y la Defensoría del Pueblo den sentencia cuando se disponga el reintegro de mi defendida".

5.2. Intervención del Ab. Hugo Tenorio Charcopa, quien comparece en nombre y representación de los señores señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano; y el señor Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames; manifiesta: "Se ha escuchado detenidamente la intervención del defensor técnico de la legitimada activa la persona de la señora Martha Paola Saavedra Martínez, inicia su intervención alegando su condición de persona con discapacidad, sin embargo el artículo 1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades señala que la persona con discapacidad es aquella que como consecuencia de una o más deficiencias físicas con independencia de la causa que lo hubiese originado independientemente de su capacidad biológica para ejercer una o más actividades esenciales de la vida, decimos esto porque los hechos notorios no necesitan ser probados, en esta audiencia claramente se puede observar que la ciudadana Martha Paola Saavedra Martínez, no justifica su calidad de persona con discapacidad, por los siguientes medios probatorios conforme el artículo 2 invocado del Reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidad, en su artículo 3 señala que el proceso de calificación corresponde a la autoridad para emitir el certificado o documento para que dicte la calificación de la discapacidad, la certificación de discapacidad, en efecto el Ministerio de Salud Pública conforme la documentación que oportunamente ingresaré al cuaderno procesal, por el principio de contradicción exigirá a la defensa técnica de la legitimada activa que la documentación emitida en su despacho encontramos el certificado único de calificación de discapacidad, sin embargo no encontramos en la calificación de la discapacidad, en ese formulario se va a poder observar que no existe número de registro, la documentación observada por el Ministerio de Salud Pública, no determina ningún grado de discapacidad grave como alega la defensa técnica, se indica que la señora Saavedra Martínez Martha Paola, indica que según el sistema fue ingresado el 28 de junio del año 2019, tiene atenciones médicas realizadas en el tipo C de Las Palmas y es afiliado fuera del tiempo de prescripción, prescripción se refiere a que la Ley de Discapacidad tiene una vigencia, ahí es donde vamos a encontrar un sin número de contradicciones porque en el documento incorporado en el cuaderno procesal tiene como fecha 15 de julio del año 2014, después encontramos otro documento donde indica que el carnet fue entregado con fecha 18 de febrero de 2013, es decir un sin número de fechas que determinan que en la actualidad dicho carnet no se encuentra vigente, no se encuentra vigente porque claramente se ha escuchado que las certificaciones que se incorporan al cuaderno procesal todas son del año 2016, se solicita la legitimada activa que actualice su carnet de discapacidad y siempre se ha negado, siempre ha venido actuando con un carnet que debería tener validez año, a año conforme lo indica el reglamento a la Ley Orgánica de Discapacidades el cual me permitirá incorporar al cuaderno procesal, luego escuchamos decir al defensor técnico que el Municipio de Atacames violentando todo estado de derecho ha procedido a despedir a una persona de su lugar de trabajo cuando invoca el acuerdo ministerial el cual también incorporaré al cuaderno procesal y sólo da lectura a lo que le conviene. Indica el artículo 3 de dicho reglamento de las inserciones para la suspensión del puesto, debió haber indicado discapacidad severa podemos observar que la legitimada activa el día de hoy está haciendo acompañada de su defensa y no se observa con ninguna discapacidad severa, bajo ese principio consta el informe técnico 0 23-TH de fecha 18 de enero de 2021 suscrito por la abogada Karla Viña quien en su conclusión y dentro del manual del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Atacames recomienda que en base a las actividades que realiza es procedente que se suprima, lo expuesto por cuanto el informe económico determina la situación que atraviesa el Municipio con relación a los puestos de trabajo, no indica por qué fue suprimida, esos fueron los motivos para la supresión del puesto, no fue por acoso laboral, se lo llevó a un lugar donde estaba acompañado de varios hombres, ninguno de esos hombres la acusaron porque de haberla acosado existiría una denuncia en la fiscalía provincial los cuales no han sido exhibidos en esta audiencia. Bajo todas esas consideraciones se procede a cambiarla de lugar de trabajo, por esas consideraciones no cabe la acción de protección, porque el mecanismo o la vía para que ella acuda ante el tribunal contencioso administrativo, han presentado una acción de protección y no ha motivado ni justificado ninguna relación de derechos constitucionales. 5.3.) intervención del Ab. Fabricio Vásquez, en representación del señor

Procurador General del Estado, manifiesta: Solicito al término de seis días para legitimar mi intervención, debo indicar que esta procuraduría se va a referir en términos eminentemente judiciales, una vez escuchada en la parte accionada, esta Procuraduría solicita que resuelva en su decisión la que derecho corresponda tomando en consideración la sentencia constitucional que tiene que ver con la estabilidad laboral. Las partes procesales hicieron uso de la réplica y contrarréplica de ley. SEXTO. 6.1. ANALISIS DE LAS ARGUMENTACIONES CONSTITUCIONALES Y PRUEBAS.- Dentro de este proceso constitucional, y en relación a su sustanciación, la suscrita Jueza, debe establecer la vulneración de derechos constitucionales por los actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, en donde se establezca que la persona afectada se encuentra en estado de indefensión, lo que es recogido por la Constitución de la República del Ecuador, en su art. 86, en vinculación constitucional y jurídica con el art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y control Constitucional. Por lo cual, la legitimación activa y pasiva de los intervinientes en los procesos constitucionales, debe ser garantizada por el juez Constitucional, como en efecto se ha respetado la intervención de los legitimados dentro del proceso. En relación a las pruebas y las alegaciones realizadas por los legitimados se establece lo siguiente: 1.- Se debe garantizar la eficacia y la supremacía constitucional; supremacía que no solo controla la progresividad de los derechos humanos en la Constitución, sino que también le da el carácter de supra legalidad, es decir, hay que respetar el cometido esencial de la norma. 2.- Se debe observar los principios de la justicia Constitucional, los mismos que se encuentran adjetivados en el art. 2 de la LOGJCC. 3.- Seguidamente se debe cumplir con los principios procesales que garantizan la justicia constitucional, dispuestos en el art. 4 ibídem. 4.- Resolver conforme a los precedentes constitucionales, en sus fines para que sus resoluciones sean erga omnes y vinculantes. El Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: "...Pruebas.- La persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba...". 6.2. a) En el presente caso, se establece que la legitimada activa ha aportado con pruebas: a) sentencia constitucional de la corte que es la 089-19P que a páginas 7, 8, y 10, con lo que prueba que las personas con discapacidades le es prohibido la desvinculación o separación, b) de fs. 22 a 27, La defensoría del Pueblo de Esmeraldas ya llamó la atención al municipio y lo sancionó, como prueba como es del caso 1670 del 2020 con fecha 9 de marzo, suscrito por el abogado Alex Estupiñán, representante de la defensoría del Pueblo, ya se le advirtió para el caso de mi defendida, c) de fs. 5 a la 21, informe suscrito por el abogado Byron Romero Director del Trabajo de Esmeraldas en donde indica como conclusión que está notificado y que han incumplido el acuerdo ministerial 0- 82 en cuanto a la normativa de erradicación a la discapacidad, d) reporte del 27 de abril de 2013, del 11 de septiembre de 2013 y de 11 de julio de 2019 en favor de mi defendida que es suscrito por el IESS en su condición de asegurada en donde determina y demuestra la atención prioritaria por ser paciente de cáncer, también de SOLCA a fecha 12 de febrero de 2016, todos dicen tratamiento oncológico, e) un certificado de discapacidad, y consecuentemente un certificado del 15 de julio de 2014 donde dan la certificación del carnet con el 54% de discapacidad física grave, y un actual notariado con fecha 8 de septiembre de 2021 donde certifica el porcentaje del 54% grave de mi defendida emitido por la especialista Paola Cabezas, f) A fojas 3 del expediente constitucional se encuentra la acción de personal con la que ganó el concurso de méritos, g) a fojas 1 el cambio administrativo cuando le alteran supuesto ganado en el concurso de méritos y oposición y le envía al departamento de alcantarillados, finalmente se le confirma el cambio administrativo con un traslado definitivo; h) de fojas 28 hasta la 54 se encuentra la mayoría de certificados en copias certificadas otorgada por la notaría sexta de Esmeraldas; i) de fojas 92 a las 98 se encuentra el acuerdo ministerial; que corresponden a demostrar la violación del derecho constitucional reclamado. b) Por su parte la entidad accionada, presento como elementos probatorios: a) La resolución administrativa suscrita por el señor Freddy Saldarriaga Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames donde dispone el pago de los haberes que así ha sido para la señora Martha Paola donde se procedió a transferir a su cuenta la cantidad de \$5350 que justificó con el memorándum de fecha 12 de julio de 2021 suscrita por el Ingeniero Gustavo Bermeo Ochoa; b) informe técnico de fecha 18 de enero de 2021 en la que consta en el informe de suspensión de puesto suscrito por la abogada Karla Viña; c) acuerdo ministerial donde claramente se puede establecer el procedimiento para la suspensión del puesto de las instituciones del sector público y claramente se indica que es procedente la suspensión del puesto conforme lo establece el artículo 1, 2, 3 de dicho acuerdo ministerial; d) El ordenamiento a la ley orgánica de discapacidades. Que corresponde a desvirtuar la violación de los derechos constitucionales que alega la parte accionante. SÉPTIMO.- Determinación y desarrollo del problema jurídico a resolver: Corresponde a la suscrita Jueza Constitucional establecer si la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, en el cual se notifica la supresión del puesto de analista del gobierno autónomo descentralizado del municipio de Atacames, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, objeto de la presente acción de protección Constitucional, vulneró o no derechos constitucionales. De los argumentos de la demanda se desprende que la legitimada activa alegó la vulneración de algunos derechos y principios constitucionales; corresponde por mandato constitucional evaluar las normas constitucionales alegadas como irrespetadas a la luz del derecho mencionado. 7.1. Por las razones expuestas, la suscrita Jueza Constitucional plantea el siguiente problema jurídico: la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, por medio del cual se notifica la supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, ¿Vulneró los derechos contemplados en la constitución,

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

específicamente el: 1.- derecho a la igualdad y no discriminación art. 11 y 66.4; derecho al trabajo art. 33; derecho a la seguridad jurídica art. 82; derecho al debido proceso art. 76 numeral 1; derecho a la vida digna art. 66.2; derecho a la atención prioritaria y discapacidad art. 35 y 47.- 1.- CON RELACION AL DERECHO AL TRABAJO.- La accionante refiere que al habersele notificado con la terminación de la relación laboral a la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, a través de la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, se ha violentado el derecho al trabajo de las personas con discapacidad como grupo de atención prioritaria; al respecto se debe señalar que este derecho constitucional se encuentra garantizado en varios artículos de la Constitución de la República, así en el artículo 33 de la carta magna dispone: El trabajo es un derecho y un deber social y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado. En igual sentido el segundo inciso del artículo 333 ibídem establece entre las obligaciones del Estado derivadas del derecho al trabajo, consagra: Art. 333.- (...) El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares. La Corte Constitucional en relación al derecho al trabajo, en la sentencia No. 16-13-SEP-CC, dentro del caso N.0 1000-12-EP manifestó: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la Irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". De las pruebas aportadas en la audiencia se ha justificado que la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, prestaba sus servicios lícitos y personales en calidad de analista servidor público 5, en la jefatura de alcantarillado de la dirección de obras públicas del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, desde el 30 de octubre del 2020, hasta el 02 de julio del 2021, en que le notifican con la acción de personal N.309, de supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, acto administrativo que lo han fundamentado en la resolución administrativa No.109 de fecha 01 de julio del 2021; art. 60 de la LOSEP y art. 160 del reglamento de la LOSEP, que dispone Art. 160 del reglamento LOSEP.- Notificación de cesación de funciones y pago de la indemnización.- En el caso de proceso de supresión de partidas, se deberá comunicar previamente a la o el servidor de la cesación por la supresión, y posteriormente proceder al pago de la indemnización y la liquidación de haberes a la o el servidor. Cumplido el pago automáticamente quedará suprimida la partida presupuestaria correspondiente al puesto, debiendo remitirse de manera inmediata al Ministerio de Finanzas la referida resolución, para la correspondiente reforma presupuestaria.- LOSEP, art. 60. De la supresión de puestos.- (Reformado por la Sen. 072-17-SEP-CC, R.O.E.C. 5,19-IV-2017); El proceso de supresión de puestos procederá de acuerdo a razones técnicas, funcionales y económicas de los organismos y dependencias estatales. Se realizará con la intervención de los Ministerios de Relaciones Laborales, de Finanzas; y, la institución o entidad objeto de la supresión de puestos, para las entidades del Gobierno Central. Este proceso se llevará a cabo bajo los principios de racionalización, priorización, optimización y funcionalidad, respondiendo a instancias de diagnóstico y evaluación. Los dictámenes de los ministerios no rigen para los Gobiernos Autónomos Descentralizados, sus entidades y regímenes especiales, universidades y escuelas politécnicas públicas; y, las sometidas al ámbito de la Ley Orgánica de Empresas Públicas. En caso de puestos vacantes que deben ser suprimidos por las razones señaladas podrá prescindirse del dictamen del Ministerio de Finanzas. La supresión de puesto implica la eliminación de la partida respectiva y la prohibición de crearla nuevamente durante dos años, salvo casos debidamente justificados mediante el respectivo informe técnico de la unidad de administración de talento humano. El cambio de denominación no significa supresión del puesto. La entidad que suprima partidas, no podrá celebrar contratos ocasionales en el ejercicio fiscal en curso, en puestos de la misma denominación. Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Nota: De conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 072-17-SEP-CC,R.O.E.C. 5,19-IV- 2017, se declara la constitucionalidad condicionada del presente artículo. En virtud de lo señalado, el último inciso de la disposición citada expresará lo siguiente: Art. 60.- (...) Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. En la especie, previo a la notificación del acto administrativo de terminación de la relación

laboral del legitimado activo SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, debió ser analizado por parte de las autoridades y funcionarios del Municipio de Atacames, en especial atención el área de talento humano, si este acto administrativo vulneraba o no el derecho al trabajo de SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, con relación a su condición de discapacidad física del 54%, que mantenía de acuerdo el carnet de discapacidad presentado a la institucional provincial, efectuar una revisión integral de la documentación y de sus derechos, según así ha quedado justificado con el antes mencionado carnet de Discapacidad emitido por Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, a la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, acreditación que se la ha realizado conforme se encuentra establecido en la Constitución, la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, con la finalidad de tutelar los derechos de las personas con discapacidad. Las normas con las cuales se fundamenta la acción de personal de supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, que con el art. 60 de la LOSEP y Art. 160 del reglamento a la LOSEP, han sido inobservadas por las autoridades del Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, emitiendo actos que han vulnerado los derechos constitucionales de la legitimada activa de la presente acción. Así mismo de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades, se deberá generar y administrar la base de datos de las personas con discapacidad incluidas laboralmente a nivel público y privado, a nivel nacional y remitir obligatoriamente estas bases al Consejo Nacional para la Igualdad de Discapacidades, para realizar la observancia, seguimiento y evaluación de su competencia. En este sentido el Art. 35 de la Constitución establece: "Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescente, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados... El Estado prestará especial atención a las personas en condición de doble vulnerabilidad". Del análisis de la prueba actuada se evidencia que la legitimada activa tiene una discapacidad física del 54%, la cual tenía pleno conocimiento los funcionarios del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, quien de conformidad con la Disposición Constitucional antes invocada se encuentra entre las personas con una condición de doble vulnerabilidad, lo que obliga al Estado a través de sus organismos, dependencias, sus autoridades y funcionarios a garantizar su derechos a través de acciones afirmativas, lo que en el presente caso no ha sucedido. De la prueba evacuada se demostró que existió una relación laboral entre la ciudadana SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, y el Estado Ecuatoriano, esto a través del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, quien ganadora de un concurso y por medio de acción de personal se encontraba antes de la terminación laboral en funciones como analista servidor público 5, jefe de alcantarillado, conforme así consta la prueba a fs. 1, funciones que las venía desarrollando hasta antes de ser notificado con la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, por medio del cual se notifica la supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA 2.- EN RELACIÓN AL DERECHO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD), publicado en el Registro Oficial No. 39 del 5 de mayo de 2008, por medio del cual se busca "... promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad y promover el respeto de su dignidad inherente. Con respecto a las condiciones de trabajo y empleo, la Convención en su artículo 27 dispone: Trabajo y Empleo. 1.. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a trabajar, en igualdad de condiciones con

las demás, ello incluye el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad. Los Estados Partes salvaguardarán y promoverán el ejercicio del derecho al trabajo, incluso para las personas que adquieran una discapacidad durante el empleo, adoptando medidas pertinentes, incluida la promulgación de legislación, entre ellas: (...) (b) Proteger los derechos de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a condiciones de trabajo justas y favorables y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, a condiciones de trabajo seguras y saludables, incluida la protección contra el acoso y a la reparación por agravios sufridos. Con la prueba de forma real presentada por la accionante esto es su carnet de Discapacidad emitido por Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, que acredita a la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, con una discapacidad física del 54%, se justifica la condición de doble vulnerabilidad de la accionante; en este sentido se establece que el acto administrativo de dar por terminado la relación laboral a la legitimada activa con el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, genera afectación al derecho constitucional al trabajo de la accionante, quien tiene una discapacidad legalmente calificada, según se acredita con el documento de ley. 3.- RESPECTO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA. La Corte Constitucional ha sostenido que dadas las peculiaridades de determinados trabajadores se les debe brindar un trato preferente; señalando en la sentencia N.º 080-13-SEP-CC dentro del caso N.º0445-11-EP, que: "Todas las personas que de una u otra manera se encuentran prestando un servicio, desempeñando una actividad o labor, están sujetas a una condición de trato igualitario con la consecuente prohibición de discriminación cuando las circunstancias son también iguales, pero la situación difiere cuando existen circunstancias particulares que ameritan un trato diferenciado"; de lo cual, se justifica la existencia de una estabilidad laboral reforzada. La aplicación de un concepto de trato preferencial, (estabilidad laboral reforzada para el caso de esta sentencia), especial protección o trato prioritario, tal como es tratado en nuestra Constitución (Art. 35), no es contrario o violatorio de un derecho a la igualdad por el efecto de

"favorecer" a una o varias personas lo cual agravaría aún más la brecha, sino todo lo contrario, lo que busca es superar aquellas desigualdades que necesitan ser protegidas para que se pueda hablar de una verdadera igualdad dentro de una sociedad plural atravesada por relaciones de poder. Esta estabilidad laboral reforzada tal como lo ha entendido la Corte Constitucional colombiana y lo incorpora nuestra Corte Constitucional en esta sentencia, tiene como objetivo "asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador." Así también se debe enfatizar lo manifestado a través de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial No. 556 del 1 de abril de 2005, el Ecuador como Estado parte se compromete a: Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad. En tal virtud se establece que en la presente causa se vulneró el derecho a la estabilidad reforzada de la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, en razón tener una discapacidad legalmente calificada por el CONADIS, la misma que no fue considerada por el señor Alcalde del cantón Atacames, al emitir la resolución No. 109-2021, de supresión del puesto de analista del Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, y su posterior notificación con la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, además que se ha determinado que existe una vulneración a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria, colateralmente existe una afectación al derecho a una vida digna. 4.- SOBRE EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- Respecto a la seguridad jurídica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 0369-16-SEP-CC dictada dentro del caso No."0573-13- EP señala: ... Siendo así que el derecho a la seguridad jurídica se manifiesta como la necesidad que tiene la sociedad de contar con claros y precisos modelos normativos de conducta, establecidos con anticipación, para de esta manera dotar de certeza y viabilidad a las previsiones jurídicas, así como asegurar situaciones jurídicas previamente consolidadas; todo esto, bajo el imperio de la norma constitucional, como parámetro para evaluar la validez en la aplicación e interpretación de dichos modelos normativos.

De lo anotado, es innegable que la seguridad jurídica al ser un derecho constitucional, constituye un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la aplicación de disposiciones normativas previas en los diferentes procesos, otorga confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias; en este sentido, es un derecho constitucional que guarda estricta relación con el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, que se encuentra prescrito en el artículo 76 literal I) de la Constitución de la República. Así también la Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia número 182-15-SEP-CC, dentro del caso número 1493-10-EP, al referirse a la seguridad jurídica sostiene: "La seguridad jurídica radica en que las actuaciones de las diversas instituciones y autoridades se fundamenten en normas jurídicas previamente determinadas, aprobadas de manera legítima y pública, y por ende se enmarcan dentro de las normas constitucionales y legales, verificándose de esta manera la validez del actuar de la autoridad. Esta actuación de juridicidad tiene como consecuencia el conocimiento y la confianza que tienen los ciudadanos respecto de que los diferentes aspectos y situaciones de la vida social se encuentran regulados y resueltos por normas y previstas en el ordenamiento jurídico". Es un principio del Derecho Universalmente reconocido, que se basa en la "certeza del derecho", tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación, y que significa la seguridad de que se conoce, o puede conocerse, lo previsto como prohibido, ordenado o permitido por el poder público, pertinencia doctrinaria que en el caso que nos ocupa se ha vulnerado ese derecho consagrado en la Constitución, en virtud de que existe normas jurídicas constitucionales y legales previamente establecidas, claras, publicas como son la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Servicio Público, el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, Ley Orgánica de Discapacidades; conforme lo señala el Art. 82 de la Constitución de la República, normas que son conocidas por todos, por tal motivo se evidencia vulneración de este derecho constitucional ya que no fueron observadas por los señores Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames; normas jurídicas que se encuentran anteriormente establecidas, que son claras, de conocimiento general es decir públicas y deben ser aplicadas a través

de autoridades competentes. En el presente caso se ha notificado con la supresión del puesto e indemnización por terminación de la relación laboral a la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, mediante acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, acto administrativo que lo han fundamentado en lo que dispone el Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público en el Art. 160 y art. 60 de la LOSEP. Al respecto se debe señalar que el acto administrativo de notificación y su fundamentación legal constante en la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, es contrario a las resoluciones de la Corte Constitucional quien dispuso para la aplicación del art. 60 de la LOSEP lo siguiente: "De conformidad con lo dispuesto en la sentencia No. 072-17-SEP-CC,R.O.E.C. 5,19-IV-2017, se declara la constitucionalidad condicionada del presente artículo. En virtud de lo señalado, el último inciso de la

disposición citada expresará lo siguiente: Art. 60.- (...) Para la supresión de puestos no se considerarán los puestos que ocupen las personas con discapacidad severa o quienes tengan a su cuidado y responsabilidad un hijo, cónyuge, conviviente en unión de hecho o progenitor con un grado severo de discapacidad, debidamente certificado por el Consejo Nacional de Discapacidades (CONADIS); tampoco serán considerados los puestos que ocupen las mujeres embarazadas, aquellas que se encuentren gozando de su licencia de maternidad o del permiso para cuidados del recién nacido previsto por el artículo 33 de la Ley Orgánica de Servicio Público. Al notificar la terminación de la relación laboral a la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, sin considerar su discapacidad legamente justificada, violentando de esta manera el derecho a la seguridad jurídica. 5.- RESPECTO DEL DERECHO A LA IGUALDAD FORMAL, MATERIAL Y NO DISCRIMINACION.- En lo que concierne al derecho a la igualdad, nuestra Constitución consagra en el artículo 11 numeral 2 el derecho por el cual se establece que todas las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin que nadie pueda ser discriminado por motivos tales como etnia, religión, sexo, filiación política, orientación sexual, condición socio económica, entre otros. Así también el Art. 66 numeral 4 establece: Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Respecto del derecho de igualdad la Corte Constitucional de Ecuador, en la Sentencia No. 019-16-SIN-CC, Caso 0090-15-IN, ha señalado: "Dentro de la configuración normativa del derecho a la igualdad nos podemos encontrar con dos dimensiones: la denominada igualdad jurídica o formal y la igualdad de hecho o material. La primera de las mencionadas hace referencia a la igualdad ante la ley, es decir una igualdad en cuanto a la configuración y aplicación de normativa jurídica, mientras que la segunda hará referencia a las particularidades de los sujetos, grupos o colectivos, quienes deben ser tratados de manera igualitaria si se encuentran dentro de circunstancias fácticas similares, prohibiéndose cualquier acto discriminatorio." En este sentido con la prueba aportada en la audiencia se ha justificado que la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, tenía un nombramiento de trabajo con Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Atacames, además se probó que tiene una discapacidad física, con un porcentaje de 54%; debiendo enfatizar que dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia Social que nos rige es deber constitucional del Estado velar y precautelar sus derechos, entre ellos el derecho a la igualdad formal y material, que al ser notificada la supresión de la partida e indemnización a la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, a través de la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, por medio del cual se notifica la supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, sin tomar en consideración la situación de vulnerabilidad en que se encontraba la legitimada activa, a través de este acto administrativo realizó un acto de atentatorio al derecho de igualdad establecido en nuestra Constitución, pues no tomó en consideración la situación diferente y real de que tenía la señora SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, condición diferente de discapacidad, por lo que requería un trato diferente de conformidad a lo establecido en la Constitución, en los Convenios y Tratados Internacionales, la Ley Orgánica de Discapacidades y su Reglamento, con la finalidad de tutelar los derechos de las personas con discapacidad. La Constitución, así como en Tratados y Convenios Internacionales, las personas con discapacidad tienen, entre otros derechos, el de trabajar en condiciones de igualdad de oportunidades en un marco de estabilidad laboral, que permita alcanzar la realización económica y personal de este grupo de personas con derecho a recibir atención prioritaria, el trabajo es el mecanismo de satisfacción de varias de las condiciones necesarias para una vida digna; no sólo para el trabajador, sino también para su familia. Por lo señalado, en el presente caso al haberse suprimido el puesto de analista de Gobierno autónomo de Atacames con indemnización a la accionante, no se garantizó el pleno ejercicio de los derechos de la persona con discapacidad, se ha violentado sus derechos constitucionales al haberse justificado su discapacidad, ya que no se aseguró el pleno goce y disfrute de sus derechos. En este sentido la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16, página 19, párrafo 1. En referencia a Sentencia 117-13-SEP-CC, Caso 0619-12-EP), con relación a la igualdad material ha señalado: La dimensión material (...) se establece en el tercer inciso del numeral 2 del artículo 11 de la Constitución, al señalar: 'El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad'. Esta dimensión del derecho supone en cambio, que los sujetos se hallen en condiciones diferentes, por lo que requieran un trato distinto, que permita equiparar el estatus de garantía en el goce y ejercicio de sus derechos." Así también la Corte Constitucional ha expresado respecto del derecho de igualdad lo siguiente: (...) La igualdad material prevista en la Constitución (...) no solo incluye que todas las personas sean tratadas como iguales ante la ley, sino que además las personas que se encuentran en una situación diferente sean tratadas en función de esta diferencia, a efectos de alcanzar la igualdad material y no incurrir en una discriminación de sus derechos". (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 362-16-SEP-CC, Caso 0813-13-EP, 15/11/16.- OCTAVO. Bajo estos parámetros examinados el libelo de la acción, escuchadas las exposiciones de la legitimada activa y el legitimado pasivo en la audiencia pública y analizada la prueba se verifica que la acción de protección presentada por Saavedra Martínez Martha Paola en contra de Karla Viña Castillo en calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Atacames y el Señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, quien ha solicitado mediante acción de protección la declaratoria de violación de varios de sus derechos constitucionales de la señora Martha Paola Saavedra Martínez, como es la seguridad y no discriminación, el derecho al trabajo, a la seguridad social, a la atención prioritaria, a la vida digna, al debido proceso, se ha indicado que la afectación de estos derechos se debió a la acción de personal de fecha 2 de julio de 2021 en la cual procede a suprimir el puesto de analista del gobierno autónomo descentralizado, con indemnización, documentación que

consta en el expediente a fojas tres, y, que dentro de su explicación detalla la razón legal del artículo 60, y el 160 del reglamento de las normas antes indicada y la resolución administrativa número 109 de fecha 1 de julio de 2020, por parte del accionante se manifiesta que mediante el concurso de méritos y oposición se le asignó el cargo de Dirección de Talento Humano con fecha 30 de octubre de 2020 y luego mediante traspaso se la remitió a la Dirección de Obras Públicas con el mismo puesto de analista, con el mismo sueldo pero con diferentes funciones a las que realizaba cuando había ganado el concurso, ha indicado y exhibida en audiencia el carnet de discapacidad emitido por el CONADIS en el cual se establece que tiene un porcentaje del 54% de discapacidad física y presentó el certificado de discapacidad emitido por el ministerio de salud pública en el cual se identifica a la señora Saavedra Martínez Martha Paola, quién tiene una fecha de calificación o recalificación el 24 de mayo de 2018, con un porcentaje de 54%, con nivel grave, diagnóstico suscrito por María Isabel González responsable del área, con esto ha acreditado el accionante su requerimiento al acción constitucional en relación a la vulneración de sus derechos como una persona a atención prioritaria, solicitando que se proceda el reintegro supuesto de trabajo como analista de alcantarillado que se dio por el traspaso definitivo, la entidad accionada representada en esta audiencia por el abogado Hugo Elías Tenorio Charcopa ha manifestado con relación a la presente acción varios puntos, específicamente con el carnet del accionante indicando que no ha justificado su condición de discapacitada, manifestó de la documentación que habría sido solicitada al ministerio de salud pública, para que se acredite indicando que la documentación que se le hizo llegar no certifica la discapacidad porque la señora Saavedra no se habría realizado una actualización, manifestó con relación a la suspensión del puesto que la ley determina o faculta dicha suspensión y que únicamente lo limita cuándo es una discapacidad severa que no es el caso de la señora Saavedra, presentó también como elemento probatorio el informe técnico de fecha 18 de enero de 2021 en el cual indica que se le suspende el puesto porque el accionante no fue a trabajar y no presentó reportes de teletrabajo; el gobierno autónomo descentralizado tiene autonomía para suprimir las partidas y en efecto lo ha hecho como lo garantiza la Constitución, no es menos cierto que las personas con discapacidad tienen protecciones consagradas en la Constitución, el artículo 48 numeral siete establece que el Estado da medidas que asegure la garantía del derecho de las personas, se manifiesta en esta acción que se tiene como elemento la resolución administrativa 109 y la juzgadora ha evidenciado que en efecto si ha existido vulneración de los derechos que ha mencionado la accionante y un derecho más que es el de la motivación, esta resolución sirve el antecedente para la acción de personal que tiene un punto alarmante, en el orden presentado en la foja 11 vuelta en el último inciso se refiere a grupos vulnerables tales como mujeres embarazadas, mujeres que se encuentra con licencia de maternidad o permiso para los recién nacidos, personas con capacidad severa o que tengan un familiar con capacidad severa, carece de motivación porque la motivación tiene tres pilares que son razonamiento, lógica y comprensibilidad, así lo han dictado varias sentencias constitucionales, las normas utilizadas deben tener relación con los hechos que se están alegando y estas normas y estos hechos deben dar como conclusión una resolución aplicable a las dos premisas, si observamos lo que determina el artículo 161 del reglamento en su literal C indica que no se suprimirán puestos aplicados a personas con discapacidad es decir que el puesto que venía ocupando la señora Saavedra Martínez Martha Paola por mandato de la norma no debía ser suprimido, se alegó sobre la existencia o preexistencia del certificado de discapacidad de la señora accionante, esta juzgadora no puede analizar si el carnet de discapacidad está vigente o no, de qué forma se lo obtuvo tampoco tengo en la capacidad de resolver en esta acción constitucional, pero hay que considerar que existe una resolución de la corte constitucional que indica que la discapacidad es un hecho que no está acreditado al conocimiento del Estado, es decir que una persona incluso al momento que se dé un acto presuntamente violatorio de los derechos constitucionales y no ha efectuado el trámite ante una autoridad competente para que su condición de discapacidad sea reconocida, no implica que su discapacidad no exista, es por estos preceptos constitucionales y verificando que el accionar o informe efectuado por la abogada Karla Viña directora de talento humano, que es el antecedente para suprimir del puesto de la accionante, vulnera derechos constitucionales establecidos en la Constitución como es el derecho a la seguridad jurídica, al no tomar esa consideración los preceptos que ella mismo plasma en su informe que es el artículo 161, con esto se vulnera también el derecho constitucional al trabajo, a la igualdad formal y material,. Por lo que se desecha las alegaciones efectuadas por el legitimado pasivo dentro de la contestación a la presente acción de protección. Así también se debe tomar en cuenta lo que la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 47 establece que: El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina, ha manifestado que: ... la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o imitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socio económicas (...) en este sentido, la Corte Interamericana reitera que toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. NOVENO. RESOLUCIÓN CONSTITUCIONAL. Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los principios de independencia imparcialidad, tutela judicial efectiva de los derechos, seguridad jurídica, verdad procesal establecidos en los Arts. 8, 9, 23, 25 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, en vinculación directa con los Art. 75 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, sin ser necesario a otras constancias procesales, ya que de la revisión del proceso, así como de las intervenciones realizadas por las

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

partes durante la audiencia pública se ha podido evidenciar la violación de derechos constitucionales, la suscrita Jueza Constitucional ADMINSTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara la procedencia de la acción de protección interpuesta por la legitimada activa SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, ecuatoriano, con C.C. 0801851122, seguida en contra del señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces; y el señor Procurador Sindico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames declarando, la violación de derechos constitucionales, como son: 1.- derecho a la seguridad jurídica. 82 de la Constitución; 2. Derecho al trabajo art. 33 y 326 numeral 2 de la Constitución; 3. Derecho al debido proceso art. 76 numeral 1; 4. Derecho a la igualdad y no discriminación; 5. Derecho a la seguridad social. Disponiendo como medidas de reparación: 1. Dejar sin efecto la acción de personal N.309, de fecha 2 de julio del 2021, suscrito por el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de autoridad nominadora, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, por medio del cual se notifica la supresión del puesto de analista, con indemnización a la servidora pública Ingeniera SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA. 2. Aceptar la presente acción de protección constitucional. 3. Como medida de restitución se dispone que el señor Freddy Saldarriaga Corral en su calidad de Alcalde, Ab. Karla Viña Castillo en su calidad de Directora de Talento Humano o quien sus veces, procedan con el reintegro de forma inmediata a la accionante SAAVEDRA MARTINEZ MARTHA PAOLA, a su puesto de trabajo o a otro de igual categoría o nivel, debiendo informar de ello en el término de 10 días, bajo las prevenciones de aplicación del artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República. 4. Disponer que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames, a través de su autoridad competente, de manera inmediata se ponga al día en el cumplimiento de las obligaciones relativas a la seguridad social con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de la accionante, desde su separación laboral hasta la fecha de reincorporación del accionante. 5. Que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Atacames, por medio de las autoridades correspondientes cancele las remuneraciones y demás beneficios legales y sociales que le corresponden a la señora Martha Paola Saavedra Martínez, desde la fecha en que fue separado de sus funciones hasta su reintegro a su cargo, más los intereses de ley, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado; para la determinación del monto correspondiente a la reparación económica relativa a los haberes dejados de percibir por el tiempo que la accionante estuvo separada de sus funciones inconstitucionalmente, se estará a lo dispuesto en la regla jurisprudencial establecida en la sentencia N.º 004-13-SAN-CC dentro del caso 0015-10-AN de 13 de junio de 2013. 6. Como garantía de no repetición, se dispone al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Atacames: i. La capacitación, formación y educación en materia de derechos humanos, en la especie de los derechos de trabajadores con enfermedades catastróficas/profesionales y su condición de grupo de atención prioritaria. ii. Se dispone al municipio del cantón Atacames la publicación de la sentencia en su página web por el plazo de 30 días. 7. Considerar que esta sentencia, que reconoce el derecho de la persona accionante, constituye una forma simbólica de reparación con relación a la vulneración a su derecho al trabajo de una persona con discapacidad. Por secretaría, se remita atentos oficios a la entidad accionada con la finalidad de que informe sobre el cumplimiento de esta sentencia. La señora acturia del despacho, una vez, que se notifique al legitimado activo, como pasivo, envíese el expediente constitucional a la Sala Provincial Multicompetente de Esmeraldas, con sede en el cantón Esmeraldas; por cuanto, el legitimado pasivo y activo, en audiencia de forma oral accionaron su derecho de apelación, como lo establece el art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en vinculación a la sentencia No. 001-11-SCN-CC de la Corte Constitucional, publicada en Registro Oficial Suplemento 381 de 9 de Febrero del 2011. Estableciendo que la interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada. En la tramitación de la cusa se observaron las garantías constitucionales del Artículo 75, 76 numeral 7 letra I), 82, 168, 179, el principio de contradicción establecido en el Artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, Artículo 7 numeral 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y Artículo 25 numeral 1 del mismo instrumento internacional, normas de derecho internacional que de conformidad con el Artículo 417 de la Constitución de la República que son de aplicación inmediata en el Estado ecuatoriano, igualmente como lo dispone el Artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, vinculante con lo que determinan los Artículos 1, 2, 4, 5, 6 y de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Actúe la Ab. Carla Rosario Calderon García, en calidad de secretaria del despacho acción de personal N° 0600-DP08-2021-YA de fecha 7 de Mayo del 2021. CÚMPLASE, OFÍCIESE Y NOTIFÍQUESE.-

04/01/2022 ESCRITO

14:58:59

Escrito, FePresentacion

14/12/2021 ESCRITO

15:57:00

Escrito, FePresentacion